

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al suscribir. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y unicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín, de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dizime de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mención de los Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Agosto de 1911)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Construcciones civiles

Señaladas para el día 31 de Agosto próximo las subastas de las obras que se detallan á continuación, si vase V. S. admitir proposiciones en ese Gobierno hasta el día 26 de Agosto próximo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado para cada subasta, ajustándose para su remisión, así como para el caso de que no hubiese proposiciones para una ó varias de las subastas que se indican, á lo dispuesto en la Instrucción para subastas, aprobada por Real orden de 11 de Septiembre de 1886.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Sr. Gobernador civil de León.

Servicios que se subastan el día 31 de Agosto de 1911

Provincia de Granada.—Clase del

servicio: obras de terminación del Instituto general y técnico.—Presupuesto, 401.253,24 pesetas.—Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta, 12.050 pesetas.

Provincia de Madrid.—Clase del servicio: reforma del pavimento de la galería de la planta de sótanos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presupuesto, 52.535 pesetas 65 céntimos.—Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta, 970,06 pesetas.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto con fecha veintinueve del actual por el Procurador D. Serafín Largo Gómez, en nombre de D. Pablo Ordás Álvarez, vecino de Valdevimbre, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha diecinueve de Abril último, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Valdevimbre, por el que se ordena al don Pablo Ordás, Alcalde que fué del expresado Ayuntamiento, á que reintegre al Estado las cantidades que de éste percibió en concepto de subvención para construir edificios escolares, por haberse ejecutado las obras sin sujeción al proyecto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública, introduciéndose en el mismo alteraciones y modificaciones sustanciales, de conformidad á lo establecido en el artículo treinta y seis de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en León á veintiocho de Julio de mil novecientos once.—El Presidente, Martínez.—P. M. de S. S.: El Secretario accidental, Evelio Mateo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN CIRCULAR

Acordado por la Excm. Diputación, en sesión de 11 de Mayo de 1911, que el Presidente de la misma solicite del Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Real decreto que declare en la provincia de León los montes ó terrenos que deban repoblar forestalmente entre los que señalen los Ayuntamientos á esta Corporación, se hace necesario que todos los de la provincia remitan una relación á la Comisión provincial, expresando los montes ó terrenos que deban declararse como zona forestal de utilidad pública, ó montes no catalogados que existan en sus respectivos términos municipales y se hallen en los casos comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con expresión de la entidad ó particular á quienes aquéllos pertenezcan; á cuyo efecto se publica á continuación la mencionada ley, para que con conocimiento de causa, puedan acogerse todos á los beneficios que aquélla determina.

León 14 de Mayo de 1911.—El Presidente, Mariano Alonso.

Ley de 24 de Junio de 1908, sobre repoblación forestal, que se indica en la precedente circular.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los mon-

tes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública, los montes existentes y los terrenos que deban repoblar forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas

protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán, en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades

reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso por el propietario que una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en

el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sueltas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento á los propietarios ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto, en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del Servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é inte-

reses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley, se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos, en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, divelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio de 1908.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de D. Eugenio Machtenfinkx, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 158 pertenencias para la mina de oro llamada Transvaal, sita en término de San Román y Villaviciosa, Ayuntamiento de Llanas de la Ribera, paraje «El Creclil».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4 006. León 5 de Agosto de 1911. = J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de D. Eugenio Machtenfinkx, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, a las nueve y cincuenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 150 pertenencias para la mina de oro llamada Estrella, sita en término del Ayuntamiento de Cacabelos, paraje «río Cúa».

signación de las citadas 150 pertenencias en la forma siguiente y con arreglo al N. v.:

Se tomará por punto de partida la arista N. del estribo O. del puente de la carretera de Cacabelos a Villaviciosa del Bierzo, situado a la entrada de Cacabelos sobre el río Cúa, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Don Gustavo» (núm. 5 818), y desde él se medirán 500 metros al N. 15° 40' O., y se colocará una estaca auxiliar; á 100 metros al O. 15° 40' S., la 1.ª y de ésta sucesivamente, al N. 15° 40' O. y E. 15° 40' N., los siguientes metros: 2.700, 200, 200, 200, 200, 300, 700, 400, colocando las estacas 2 á 9; de ésta sucesivamente, al S. 15° 50' E. y O. 15° 40' S., los siguientes metros: 200, 100, 600, 100, 300, 400, 100, 100, 800, 100 y 700, colocando las estacas 10 á 20; de 20 á 21, 100 al E. 15° 40' N.; de 21 á 22, 1.100 al S. 15° 40' E., y desde ésta á la auxiliar 500 metros al O. 15° 40' S., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.007. León 5 de Agosto de 1911. = J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de consumos

Circular

Debiendo regir en el próximo año de 1912 los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes, que se publicaron en el Boletín Oficial del día 23 de Agosto de 1903, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos pueda hacer la Superloridad, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia, en unión de la Junta especial de asociados á que se refiere el núm. 2 del art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio ó medios de los que señala el art. 259 del Reglamento de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más conveniente para realizar en el expresado año de 1912 los cupos de consumos, sal y alcoholes que á cada uno se ha señalado.

Además y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de los medios adoptados, bueno será que los Ayuntamientos todos fijen su atención en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptados el medio ó medios que se crean más beneficiosos, se remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos antes del día 15 de Septiembre pró-

ximo, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle con la debida separación, en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 5 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido; teniendo en cuenta que por la Ley de Alcoholes, de 19 de julio de 1904, se suprime el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo, por lo tanto, comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresión del recargo sobre los trigos y sus harinas, se podrán gravar las especies que comprenden la tarifa, excepto el vino y la sal, hasta con el 20 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose también autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos, que antes adeudaban por el concepto de trigo y sus harinas, pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo ni á sus harinas ni al pan.

3.ª Sobre la especie vinos no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que se tenía autorizado para el año de 1904, y únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100 podrán elevarlo á este tipo como máximo.

La sal no puede gravarse con recargo municipal conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento del impuesto.

4.ª Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumos sobre la cerveza:

Table with 2 columns: Por 100 litros and Ptas. Rows show rates for different population ranges from 5000 to 100000 inhabitants.

5.ª Si se acordase la administración municipal, en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á la misma tarifa, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso solo se exigirá la que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28, adaptado al año natural, todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

6.ª Cuando fuere el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten los dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala en las especies objeto del contrato, y que entre todas paguen más de la mitad del importe total ab las cuotas que por contribución territorial é Industrial, relacionadas con la especie ó especies que abar-

que el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo, autorizando plenamente, en este caso, á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez conocido el concierto, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos, para ser aprobado, el expediente respectivo y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto, con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el art. 264 y siguientes del capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

7.ª Si se adoptara el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento, previo el anuncio y condiciones que determina el art. 277 del Reglamento, á verificarlo en pública subasta presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión compuesta de dos ó de cuatro Concejales nombrados por el mismo y concurriendo el Notario si lo hubiere en la localidad, para dar fé del acto, ó en otro caso, el Secretario del Ayuntamiento.

Para dicha subasta servirá de tipo el importe del cupo general, aumentado en un 5 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Si no hubiere licitadores en la 1.ª subasta que reúna las condiciones que señala el art. 280, para que les pueda ser adjudicado el remate ó estén comprendidos en el 229, se anunciará una segunda subasta, en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, pudiéndose admitir posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válida por un año solamente. Esto, no obstante, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, pueden si así lo desean, acudir á la Administración municipal.

Si tampoco en la segunda subasta hubiere licitadores, inmediatamente los Ayuntamientos acordarán el medio de hacer efectivo el cupo bajo su exclusiva responsabilidad.

Si hubiere remate, el Presidente le adjudicará provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público disponiendo que conste en acta, remitiendo después el expediente y una copia literal del mismo á esta Administración, para ser aprobada si lo mereciere, pudiendo los Ayuntamientos dar posesión interinamente el día 1.º de Enero de 1912 á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiere recordo la aprobación, sin perjuicio de cumplir lo que esta Administración acuerde en su día, teniendo los Ayuntamientos obligación de subordinar y elevar á escritura pública sus arrendos en la forma y modo que determina el art. 289 del Reglamento del impuesto, cuyas escrituras deberán presentarse en esta dependencia para tomar de ella la oportuna nota en los expedientes respectivos.

8.ª Si se adoptare el arriendo con exclusión de las ventas al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas en las poblaciones,

que tengan menos de 5.000 habitantes, será preciso que antes de proceder á su ejecución se pida á esta Administración de Propiedades é Impuestos la oportuna autorización, remitiendo la Alcaldía á este efecto una certificación en que conste el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados solicitándolo, cuya autorización se entenderá concedida si por cualquier motivo dicha dependencia de Hacienda no dictare resolución dentro del preciso término de quince días.

Obtenida que sea la concesión del arriendo con venta exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á lo dispuesto en el art. 291 del Reglamento del impuesto.

En lo que se refiere á cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, etc., se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Además, en los arriendos con exclusividad, serán admitidas las proposiciones que cubran los tipos aceptando los precios de venta, las que cubran los tipos y rebajen los precios, y las que sobre cubrir los tipos y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, siempre con éstas no se vulneren los preceptos reglamentarios.

Si por falta de proposiciones admisibles no se verificase el remate, se reificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia se anunciará segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, en cuanto á la admisión de pujas, lo mismo que en la primera.

Si en la segunda subasta tampoco se verificara el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones y pujas que mejoren este tipo, remitiéndose por la Alcaldía á esta Administración, en plazo de tercero día, el expediente original y su copia para su aprobación.

9.ª Si se adoptase el repartimiento vecinal, ya para la totalidad del cupo y recargos ó ya para cubrir el déficit que resultare con la adopción de alguno de ellos, se tendrá en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, queda derogada la regla 11.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1893, no siendo, por consiguiente, necesario concretar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granos ó líquidos, sino que desde luego debe repartirse el importe total del cupo y recargos ó del déficit que resulte, según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo, aumentado en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 356 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguientes, haciéndose

conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el art. 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito dentro del plazo de ocho días, que este último precepto señala ante la Junta que las ha de resolver, cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, á los efectos del art. 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á esta Administración de Propiedades é Impuestos.

10.ª y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripción reglamentaria tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados que juzguen más conveniente para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo, en otro caso, del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, si no ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las demás responsabilidades que contrajeren por aplicación indebida de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales al tomar posesión de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervención de Hacienda de esta provincia, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia de los Ayuntamientos, según los casos.

León 11 de Agosto de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Enrique de la Cámara.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1912, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Adrián del Valle 7 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José Cabañeros.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Puente de Domingo Flórez 8 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Formado el repartimiento gremial para satisfacer el foro de San Lorenzo en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales podrán examinarle cuantos interesados lo tengan por conveniente y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Cubillas de los Oteros 9 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Victor Mendoza.

Alcaldía constitucional de Villaquejada

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaquejada 9 de Agosto de 1911. El Alcalde, Felipe Huerca.

Alcaldía constitucional de Turcia

Las cuentas municipales del ejercicio de 1910 y el presupuesto ordinario formado para el próximo de 1912, se hallan de manifiesto al público por término de quince días para su examen y reclamaciones á que pudiere haber lugar.

Turcia 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Antonio Martínez.

JUZGADOS

Díaz (Manuel), casado con Serafina Iglesias y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Trascastro, procesado en causa por hurto de un macho, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, á fin de prestar la oportuna declaración indagatoria y constituirse en prisión en la cárcel de este partido.

Dado en Villafranca del Bierzo y Agosto 8 de 1911.—Antonio Iglesias.—P. S. M., Manuel Miguélez.

Don José Merino Rodríguez, Juez municipal de Laguna Dalga.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Prieto Cabero, vecino de esta villa, de doscientas catorce pesetas setenta y cinco céntimos, costas y gastos que es en deber Manuel Fidalgo, vecino de la misma, se sacan á pública subasta de la propiedad de éste, las fincas siguientes:

Plas.

1.ª Una casa, situada en el casco de Laguna Dalga, y su calle del Río, de planta baja, cubierta de teja, compuesta de tres habitaciones, que linda al Oeste, con dicha calle; Este y Sur, case de Simón Garmón Casado, y Norte, otra de Tomás Merino y de Miguel Casa-

do, vecinos de esta villa; valuada en cien pesetas. 100

2.ª Otra casa, situada en el expresado Laguna Dalga, y su calle del Río, compuesta de una sola habitación, de planta baja, cubierta de teja, que linda al Este, con dicha calle; Sur, casa de Santiago Jáñez; Oeste y Norte, otra de Bernardo Cabero Colinas; valuada en veinte pesetas. 20

3.ª Un huerto, en término de Laguna Dalga, ado llaman los Pontones, hace de cabida dos cuartillos, cercado de tapia, que linda al Oriente, majada de Andrés Grande, herederos; Mediódia, con la calle de La Bañeza; Poniente, huerto de Domingo Franco, y Norte, huerto de Simón Martínez; valuado en veinte pesetas. 20

Total. 140

El remate tendrá lugar el día tres de Septiembre próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en la sala de audiencia tie este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y por último, no habiéndose suplido la falta de títulos, el rematante solo se conformará con el testimonio de adjudicación.

Dado en Laguna Dalga á ocho de Agosto de mil novecientos once.—José Merino.—Por su mandado, Manuel Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

Prieto Fernández Esteban, hijo de D. Lorenzo y de D.ª Petra, natural de Requiejo y Corís (León), su estado soltero, de profesión jornalero, de 24 años y 11 meses de edad, señas particulares ninguna, y las personales se ignoran; domiciliado últimamente en Requiejo y Corís, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparezca en el término de treinta días ante el juez instructor segundo Teniente del Regimiento Infantería de Guzmán, núm. 53, D. Victor Fresneda Escalante, de guarnición en Vitoria. Vitoria 30 de Julio de 1911.—El segundo Teniente Juez instructor, Victor Fresneda.

ANUNCIO PARTICULAR

CAMINOS VECINALES

Pídase un Manual que acaba de publicar el *Secretariado de Madrid* con las navisimas disposiciones, formularios y modo de anular la prestación personal. Véndese en todas las librerías y directamente mandando dos pesetas en sellos ó libranza.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial